

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE SAN LUIS

ORDENANZA N° 2785-HCD-99.-

VISTO:

El Expediente N° 49-C-99 y el Despacho emitido por la Comisión de Seguridad, Higiene y Salud Pública de fecha 27 de Abril de 1999, que fuera aprobado por el Honorable Cuerpo Deliberativo, en la Sesión Ordinaria N° 08 de fecha 29 de Abril de 1999, y;

CONSIDERANDO:

Lo establecido en los Arts. 17°, 23° inc. d), 75° incs. b) y c), 76° inc.h), 85 inc.b) de la Carta Orgánica Municipal, que imponen al Municipio garantizar un Medio Ambiente equilibrado y salubre, promover la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico; que el planeamiento urbano se atenga a reglas, que tengan en cuenta los modos de vida y garantizar el racional establecimientos de los asentamientos humanos, fijando pautas para una apropiada densidad de los mismos, su infraestructura y servicios y;

Que toda actividad dirigida, tanto a la realización de Obras Públicas como a las orientadas a la realización de actividades productivas o de servicios en el ámbito privado, modifican la condición del Medio Ambiente.

Que cuando una de esas actividades o acciones origina o produce una alteración o modificación en el medio social o en alguno de los componentes del sistema ambiental, se configura el llamado Impacto Ambiental.

Que las acciones acometidas por los Estados Nacional, Provincial o Municipal o los Particulares, deben propender a una mejor calidad de vida, armonizando el desarrollo económico y tecnológico con las características sociales y ecológicas de nuestra región.

Que una consideración tal de la relación del hombre con su medio y su ambiente, implica atender situación técnico-ambiental, socio-económico, estático-paisajística, y fundamentalmente valoraciones éticas que impone atender integralmente las genuinas aspiraciones vigentes a su respecto, mediante la sanción de la correspondiente legislación.

Que la legislación es el medio por el cual el hombre expresa el poder que tiene sobre si mismo, a fin de hacer prevalecer las aspiraciones comunitarias ponderadas como predominantemente valiosas, en un tiempo dado.

Que si en nuestra condición de representantes de una comunidad democráticamente organizada, no somos capaces de privilegiar ciertos rasgos de nuestra cultura y modo de vida ponderados con evidencia como esenciales, no podremos jamás imaginarnos como buenos pensadores del bienestar que nos es dado proteger.

Que los desarrollos de orden económico, solo significarán un progreso, en tanto dicho proceso de crecimiento esté ordenado y dirigido a un mejoramiento integral de la calidad de vida.

Que por todo aquello, resulta necesario evaluar de manera previa, si las inversiones proyectadas en nuestra comunidad, son compatibles con las metas antes enunciadas.

Que en concordancia con lo expuesto, es de todo punto de vista necesario y lícito, someter a la crítica de los poderes públicos representativos de la comunidad de San Luis, todo emprendimiento proyectado a fin que cause beneficios y no perjuicios, a la comunidad en la que pretende realizarse.

Que debe entenderse entonces, por evaluación de Impacto Ambiental, el estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir las consecuencias o efectos sociales y ambientales que determinadas Acciones, Planes, Programas o Proyectos, pueden causar a la salud y al bienestar humano y al entorno, es decir a los ecosistemas en el que el hombre vive y de lo que depende.

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

SECCION PRIMERA
Declaraciones, Derechos y Garantías

CAPITULO I Propósitos y Principios

Art. 1º : DE LOS FINES.

La comunidad de San Luis, a través de la presente Ordenanza declara el propósito de garantizar el adecuado manejo del ambiente protegiendo los ecosistemas, asegurando las opciones de uso por parte de las generaciones futuras, bajo el concepto de Desarrollo Sustentable.

Art.2º: DE LOS PRINCIPIOS.

La política de evaluación de Impacto Ambiental que el Municipio desarrolla en orden a lograr el fin propuesto, se funda en los siguientes principios:

- a) Los bienes protegidos por esta Ordenanza, no son susceptibles de ser parcializados en cuanto a su titularidad, por lo que cada habitante es considerado titular de un derecho a un bien indivisible, merecedor de la debida protección legal, en el ámbito de ese Municipio.
- b) Quienes con su actividad provocan de manera directa o indirecta, un impacto al medio ambiente o social, son responsables de soportar la carga económica derivada de evaluar y minimizar, las consecuencias perjudiciales de su actividad.

CAPITULO II Derechos y Garantías

Art. 3º: EL DERECHO A LA PARTICIPACION.

Se garantiza a los particulares, a las personas jurídicas que propendan a la defensa del medio ambiente, a las organizaciones no gubernamentales y a los partidos políticos, el derecho a la más amplia participación, con el objeto de asegurar se respete esta normativa y su espíritu.

Todos ellos tienen por ello, el derecho de exigir que la Autoridad Municipal resuelva los casos contemplados en esta Ordenanza mediante Resolución, que fundada en el presente régimen y en las normas técnicas vigentes, contribuya al logro del fin propuesto.

Art. 4º: DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS.

Esta Ordenanza regula local y parcialmente el derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas, satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, consagrados por el Art. 41º de la Constitución Nacional, a favor de todos los habitantes de la Nación.

Art. 5º: DE LOS RECURSOS Y ACCIONES GARANTIZADOS.

Los recursos de naturaleza administrativa, establecidos en el Capítulo XI lo son sin perjuicio de las acciones que la Constitución Nacional, reconoce en el Art. 43º.

Art. 6º: DE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS.

En orden a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, sus normas deben ser juzgadas de manera tal, que se respeten los fines que la misma persigue, los principios en que se funda, y las garantías que establece.

SECCION SEGUNDA Del Ámbito de Aplicación

CAPITULO III Ámbito Material de Aplicación

Art. 7º: DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA POR LOS EFECTOS INHERENTES AL PROYECTO.

La Política de Evaluación del Impacto Ambiental de los Planes, Programas, Proyectos o Acciones que supongan la realización de obras y/o desarrollo de actividades susceptibles de afectar la vida y la salud humana, así como la conservación y el manejo de los recursos naturales en el Ejido Municipal de la Ciudad de San Luis, es la que establece la presente Ordenanza y demás disposiciones legales, que en consecuencia, se dicten.

Art. 8º: DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA SEGUN LA NATURALEZA DE LA ACCION O EMPRENDIMIENTOS.

Todo Plan, Programa, Proyecto o acción (P.P.P. o A.), que se refiera a un desarrollo urbanístico, industrial o energético, será registro por las disposiciones de esta

Ordenanza, y su materialización queda condicionada a la pertinente aprobación, por parte del Órgano, que según el caso corresponda.

La presente enumeración no es taxativa y todo Plan, Programa, Proyecto ó Acción (P.P.P. ó A.), de cualquier naturaleza que no correspondiendo a alguna de las categorías precedente, pero que a criterio de la Autoridad de Aplicación, atenta por consecuencia un Impacto al Medio Ambiente Social ó Cultural, será igualmente regido por esta normativa, según que así sea declarado y resuelto.

CAPITULO IV Ámbito Espacial de Aplicación

Art. 9º: DE LA APLICACIÓN TERRITORIAL DE LA ORDENANZA.

Las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación a todo Plan, Programa, Proyecto ó Acción que haya de desarrollarse ó radicarse en el Ejido de la Ciudad de San Luis, sin perjuicio de lo dispuesto en el Cap.V.

CAPITULO V De las Relaciones con Otras Jurisdicciones

Art. 10º: EFECTOS PERJUDICIALES EN OTRAS JURISDICCIONES.

Todo P.P.P. ó A. que haya de desarrollarse en el Ejido de la Ciudad de San Luis, cuyas consecuencias sobre el Medio Ambiente se produzcan y/o proyecten fuera del mismo, quedan igualmente sometidas a esta Ordenanza.

Art.11º: CONVENIOS INTERJURISDICCIONALES.

El Departamento Ejecutivo propenderá se celebren Convenios con Autoridades de otras Jurisdicciones, sean estas colindantes o no, a fin de que adopten reglas análogas a la que impone el Art.10º de la presente Ordenanza.

Art. 12º: DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS.

El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá en representación de los intereses colectivos de esta comunidad, tomar las medidas administrativas y/o judiciales, tendientes a impedir la degradación del Medio Ambiente, derivadas de emprendimientos proyectados ó realizados en otras jurisdicciones y cuyos efectos se materialicen en ésta.

CAPITULO VI De la Autoridad de Aplicación

Art. 13º: DEL ORGANO DE APLICACIÓN.

El Consejo Asesor de Planificación Urbanística, será la Autoridad de Aplicación de la presente y sin perjuicio de la facultad de abocación del Intendente Municipal, son sus facultades y deberes:

- a) Planificar, normar, dirigir y coordinar los procesos técnicos-administrativos inherentes a los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Evaluar los E.E.I.A. y emitir la Declaración de Impacto Ambiental.
- c) Fiscalizar los Proyectos.
- d) Promover Cursos de Capacitación Técnica.
- e) Establecer los estándares de Calidad.
- f) Publicar Manuales tomando estudios de casos.
- g) Proveer a todo interesado, de una cartilla en la que de modo sinóptico, se informe la mecánica del proceso creado por este régimen.

Art. 14º: CONSULTAS Y DICTAMENES.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, establecerá un mecanismo de consulta, con personas y/o instituciones de reconocida idoneidad en el tema que se trate, con el fin de obtener información complementaria, sin perjuicio de la facultad de solicitar dictámenes técnicos para casos determinados.

SECCION TERCERA Del Procedimiento en General

CAPITULO VII Disposiciones Comunes

Art. 15º: DE LA PRESENTACION DEL PROYECTO.

Todo P.P.P. ó A, presentado por personas de existencia física ó jurídica, no estatales, será girado a las Secretarías del Departamento Ejecutivo que correspondan a efectos de que tomen la intervención pertinente y ejerzan los actos propios de su competencia.

En todos aquellos casos en que no se tratare de vivienda unifamiliar, las actuaciones serán giradas al Concejo a los fines previstos por el Cap. VIII.

Art. 16°: CARGA DE SUMINISTRAR INFORMACION.

A efectos de estimar los posibles impactos al medio ambiente, el potencial inversor o interesado al presentar el anteproyecto, deberá proporcionar en cada caso, y según las características del mismo, la información descriptiva de cada una de las etapas del proyecto.

CAPITULO VIII Calificación del Proyecto

Art. 17°: CALIFICACION DE IMPACTO.

El Consejo Asesor de acuerdo al Análisis Técnico realizado, por resolución fundada, deberá calificar al Proyecto como:

- a) De Pequeño Impacto al Medio Ambiente.
- b) De Gran Impacto al Medio Ambiente.

Art. 18°: PEQUEÑO IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE.

Calificado el P.P.P. ó A., como de Pequeño Impacto al Medio Ambiente, el mismo deberá cumplir las Normas Nacionales, Provinciales y Municipales vigentes sobre la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por Art. 23°.

Art. 19°: DE GRAN IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE.

Calificado el P.P.P. ó A., como de Gran Impacto al Medio Ambiente y no siendo dicha calificación impugnada por el peticionante, o habiéndole sido, no se hiciera lugar al recurso y la Resolución quedare firme, el proponente deberá presentar un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del Cap. IX.

Art.20°: TERMINOS DE REFERENCIA DEFINITIVO.

En los casos en que el P.P.P. o A., haya sido calificado como de Gran Impacto al Medio Ambiente, cumplido por el interesado con lo establecido por el Art. 30°, y suministrada la información adicional a que éste se le pudiera requerir, el Consejo fijará los términos de referencia definitivos, complementarios a las Normas Técnicas de Evaluación de Impacto Ambiental del Art. 30°, sobre cuya base el interesado elaborará el E.I.A y los presentará para su evaluación.

Art. 21°: NOTIFICACIONES.

La Autoridad de Aplicación notificará al responsable del resultado de la evaluación del estudio así como las modificaciones a que hubiere lugar.

Art. 22°: DECLARACION AMBIENTAL.

En caso de que el informe final cumpla con los requerimientos y observaciones en el proceso de evaluación, el Organo de Aplicación procederá a emitir la Declaración Ambiental que contendrá:

- a) Breve descripción del proyecto propuesto.
- b) Estudios básicos realizados.
- c) Impactos ambientales potenciales del proyecto.
- d) Medida de protección propuesta, sus alternativas y el cronograma de ejecución de las mismas.
- e) El programa de vigilancia y control.
- f) Condiciones y recomendaciones.

Art. 23°: PROCESO DE DISCUSION TECNICA.

En todos los casos, sea que el emprendimiento haya sido calificado de Pequeño o de Gran Impacto al Medio Ambiente, en el supuesto de no ser satisfechos los requerimientos técnicos de la Autoridad de Aplicación, el peticionante tendrá derecho a presentar tantas opciones o alternativas al anteproyecto como lo crea conveniente, y si pese a ello no tiene dictamen favorable del Consejo, podrá dar por agotada la instancia ante la misma, haciendo expresa mención de tal circunstancia, solicitando sea elevado al Intendente Municipal, para su aprobación o rechazo.

Art. 24°: LIMITES A LA INTERVENCION DEL CONSEJO ASESOR DE PLANIFICACION URBANISTICA.

La intervención del Consejo Asesor concluirá al emitir dictamen favorable o a instancia de parte de acuerdo al Artículo precedente, debiendo elevar dentro de las SETENTA Y DOS (72)

HORAS, las actuaciones al Intendente Municipal para su aprobación ó rechazo.

Art. 25º: RESOLUCION POR EL INTENDENTE MUNICIPAL.

El Intendente Municipal deberá aprobar ó rechazar el proyecto en el término de DIEZ (10) días hábiles de recibidas las actuaciones administrativas en su despacho.

Art. 26º: RATIFICACION POR EL CONCEJO DELIBERANTE.

La aprobación del P.P.P. ó A., calificados de Gran Impacto, deberá ser ratificada por el Concejo Deliberante.

Art. 27º: CONVOCATORIA PUBLICA.

El Concejo Deliberante, previo a resolver convocará a una Audiencia Pública, la que deberá ser anunciada por los medios de comunicación orales, escritos o televisivos de mayor difusión local con una antelación no menor a los DIEZ (10) días hábiles.

Art. 28º: AUDIENCIA PUBLICA.

La Audiencia Pública, será presidida por el Presidente del Concejo Deliberante, siendo obligatoria la asistencia del Consejo Asesor. Podrán asistir a la misma y emitir opinión los funcionarios nacionales, provinciales y municipales, que por razón de sus competencias, estén relacionados directamente con el tema a tratar, las asociaciones intermedias y los ciudadanos.

Art. 29º: ALCANCE DE LAS OBSERVACIONES.

Las ponencias y observaciones de los asistentes, no serán sometidas a votación. De las mismas se labrará un Acta, que formará parte de la documentación del proyecto.

CAPITULO IX

De las Normas Técnicas

Art. 30º: CONTENIDO DEL ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Para la elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, los promotores de P.P.P. ó A., cualquiera sea la naturaleza del emprendimiento, con carácter obligatorio y considerando las siguientes pautas generales, deberán describir:

- a) Método o métodos utilizados para la determinación de impactos.
- b) Descripción de todas las acciones propuestas a efectos de minimizar el impacto al ambiente y sus posibles variantes.
- c) Descripción de los componentes relevantes del medio en que actúa.
- d) Calificación y/o cuantificación de los cambios ambientales y sociales, provocados por las acciones y sus efectos positivos y negativos.
- e) Criterios del inversor para la aceptación ó rechazo de alguna de las opciones enunciadas de conformidad con el apartado b) de este Artículo.
- f) Descripción de su integración en el proceso de planificación urbana, rural y/o regional.
- g) Programa de monitoreo en el tiempo del P.P.P. ó A.

Art. 31º: NORMAS TECNICAS.

El Consejo establecerá las Normas Técnicas de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre cuya base calificará los proyectos y dictaminará sobre su viabilidad.

Art. 32º: DEBER DE ACTUALIZACION

Es deber de la Autoridad de Aplicación, analizar permanentemente las Normas Técnicas incorporando a las mismas, los desarrollos tecnológicos en materia de Evaluación y Corrección de Impacto al Medio Ambiente.

Art. 33º: FACULTAD DE COMUNICACIÓN.

Los particulares, instituciones intermedias, organizaciones no gubernamentales e instituciones especializadas, tienen derecho de denunciar ante la Autoridad de Aplicación, la existencia de Normas Técnicas, Stándares de Calidad y Tecnologías que juzguen más apropiados, para cumplir acabadamente con el fin propuesto en el Art. 1º, del presente régimen.

CAPITULO X

De los Recursos del Peticionante

Art. 34°: IMPUGNACION DEL AUTO DE CALIFICACION.

Todo peticionante de aprobación del anteproyecto, tendrá derecho a impugnar el Auto de Calificación a que alude el Art. 17°. El recurso se interpondrá por escrito ante el Consejo Asesor de Planificación Urbanística dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación del auto de Calificación, y será resuelto por el Intendente Municipal en igual plazo.

La impugnación deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.

Art. 35°: REVISION.

Contra la resolución del Intendente Municipal, dictada con motivo del recurso previsto en el Art. anterior, el proponente y/o inversor podrá interponer recurso de revisión, el que será resuelto en el término de DIEZ (10) días hábiles por el mismo órgano que dictó la medida impugnada. El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución que lo motiva, y fundado en el mismo escrito.

Art. 36°: IMPUGNACION DE LA RESOLUCION POR LA QUE RECHAZA EL PROYECTO.

Contra la resolución del Intendente Municipal que rechaza el proyecto y a la que refiere el Art.25°, el interesado tendrá recurso de revocatoria, el que será interpuesto y resuelto ante el mismo órgano que le dictó la resolución. Será interpuesto y fundado en el mismo escrito, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la no aprobación del proyecto.

Art. 37°: AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

La resolución recaída en el recurso previsto en el Art. anterior, causa estado e implica el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 38°: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El interesado deberá denunciar su domicilio real o legal, y constituir uno especial en esta Ciudad, a los fines de la tramitación administrativa.

Los notificaciones se podrán efectuar indistintamente por alguno de los siguientes medios:

- a) Personalmente en el Expediente.
- b) Cédula.
- c) Telegrama colacionado, con aviso de entrega o carta documento.

CAPITULO XI

De los Recursos de la Comunidad

Art. 39°: LEGITIMADOS ACTIVOS.

Toda persona física o jurídica que no siendo peticionante, vea afectado un interés difuso del que resulte titular, tendrá derecho a impugnar la aprobación del Proyecto bajo las modalidades y condiciones establecidas en los Arts. Sigüientes.

Art. 40°: CAPACIDAD.

Se encuentran legitimados para interponer recursos previstos en el presente Capítulo los mayores de edad, o los que siendo menores, cuenten con la autorización paterna en los términos del Art. 264 del Código Civil. Las personas jurídicas deberán hallarse legalmente constituidas y autorizadas para funcionar.

Art. 41°: DOMICILIO E IDENTIDAD DEL RECURRENTE.

Bajo pena de inadmisibilidad, los particulares deberán denunciar su domicilio real y consignar el documento de su identidad, y las personas jurídicas denunciar su domicilio legal y acreditar la regularidad de su constitución. Los recurrentes, deberán asimismo, constituir domicilio a los efectos de la tramitación administrativa.

Art. 42°: RECURSO DE REVOCATORIA.

Contra la revocatoria del Intendente Municipal por la que se apruebe un P.P.P. ó A., sea éste de Pequeño ó Gran Impacto, las personas a que aluden los Arts. 39° y 40°, tendrán derecho a

interponer recurso de revocatoria ante el mismo órgano que lo dictó, el que deberá ser resuelto en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

El Recurso deberá ser interpuesto y fundado en el mismo escrito dentro de los CINCO (5) días hábiles de la fecha de su publicación.

Art. 43°: COMPUTO DEL PLAZO-PUBLICACION

A los fines de computar los plazos correspondientes a las impugnaciones contempladas en este Capítulo, se tendrá por comienzo de los mismos el último de los CINCO (5) días en que la resolución se publique en cartelera o en el Boletín Oficial.

Art. 44°: LIBRE ACCESO A LAS CONSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

Las personas aludidas en los Arts. 37° y 38°, tendrán libre acceso a las constancias del expediente, bajo la única condición de solicitarlo por escrito y de cumplimentar los recaudos que impone el Art.41°.

Se considerará reservada y por tanto excluida del acceso al público, toda información referida a los procesos y tecnologías del proyecto.

Art. 45°: RESPONSABILIDAD.

Todo recurrente a que refiere el presente Capítulo será responsable por los daños y perjuicios que origine su accionar, si se comprobare que éste fuere doloso.

Art. 46°: AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

La Ordenanza por medio de la cual el Concejo Deliberante ratifique la aprobación de un P.P.P.ó A., de Gran Impacto, causará estado e implicará el agotamiento de la vía administrativa, en relación a las personas legitimadas para impugnar de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

SECCION CUARTA
Disposiciones Comunes

CAPITULO XII
De la Intervención Profesional

Art. 47°: AVAL PROFESIONAL.

Los Estudios de Impacto Ambiental deberá ser suscriptos y conformados por profesional ó profesionales que según la materia corresponda, quienes serán responsables de los estudios realizados.

Art. 48°: IDONEIDAD.

Los profesionales actuantes deberán hallarse inscriptos en el Colegio Profesional encargado de la matrícula respectiva, y/o tener una reconocida trayectoria en estudios del área específica que garantice su idoneidad.

CAPITULO XIII
De los Costos

Art. 49°: CARGA ECONOMICA.

Todos los costos que demanden los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental que los interesados deben realizar como consecuencia del presente régimen, serán a cargo de ellos.

CAPITULO XIV
De la Imposibilidad de Compensar

Art. 50°: IMPOSIBILIDAD DE EXENCIONES

Bajo ningún concepto la Autoridad podrá permitir que el interesado y/o proponente del P.P.P. ó A., compense la no instrumentación de medidas del Impacto ambiental inherente a su proyecto, mediante el pago de aranceles, derechos y/o tasas que puedan importar la exención de algunas o de todas las obligaciones emergentes de esta Ordenanza y de las Normas Técnicas aplicables.

Art. 51°: RESPONSABILIDAD.

El funcionario o Agente Público que propenda, permita ó facilite el incumplimiento de los fines perseguidos por la presente reglamentación mediante su aplicación, sea culposa o dolosamente, será responsabilizado en los términos establecidos en la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de San Luis.

CAPITULO XV
De las Acciones Estatales

Art. 52°: PROYECTOS NO PRIVADOS.

Todo P.P.P. ó A., promovido por la Nación, la Provincia, sus Entes descentralizados ó autárquicos, ó por el propio Municipio en la órbita de la Planificación y Desarrollo Regional, Planes Reguladores y nuevas Obras de Infraestructura, deberá contar con la Evaluación del Impacto Ambiental de acuerdo a esta Ordenanza.

Art. 53°: LICITACION PUBLICA.

Para el supuesto de P.P.p. ó A., de Gran Impacto Ambiental promovido por la Municipalidad de Sanb Luis, ésta deberá llamar a Licitación Pública para la realización de los estudios correspondientes.

Art. 54°: RATIFICACION POR EL CONCEJO DELIBERANTE.

La aprobación de los P.P.P. ó A., aludidos en el Art. 35°, deberá ser ratificada por el Concejo Deliberante, quien previamente convocará una Audiencia Pública, siendo aplicadas a la misma, las disposiciones de los Arts. 27°, 28°, y 29°.

CAPITULO XVI
Disposiciones Generales

Art. 55°: SITUACIONES PREEXISTENTES.

Todo emprendimiento comprendido en los enunciados de los Arts. 7°, 8° y 10° concretado con anterioridad de la vigencia de la presente normativa, y que a criterio de la Autoridad de Aplicación genere impacto al medio ambiente, deberá regularizar su situación en el término de DOS (2) años de la respectiva intimación, sujetándose a las Normas Técnicas aplicables al caso y cumpliendo con los procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

Art. 56°: ENTRADA EN VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del PRIMER día de su publicación en el Boletín Oficial. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá dar la más amplia difusión pública al Procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental para conocimiento de la comunidad.

ARTICULO 57°. De forma.

Art. 57°: Comuníquese, publíquese, etc.-

SALA DE SESIONES. SAN LUIS, 29 DE ABRIL DE 1999.-

FELIX ARTURO FUNES
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante

Dr. JULIO CESAR FAGES
Presidente
Honorable Concejo Deliberante